

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2418/2019**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL**COMISIONADO PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2418/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0115000142419**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Solicito que se **me informe del estado de la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia** de la Ciudad de México, que me fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019 (Adjunto documento a esta petición), y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

II. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta de orientación:

“ ...

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el

artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad(es) de Transparencia en:

Procuraduría General de Justicia

- Título Responsable M.en C.*
- Responsable UT Enrique Salinas Romero*
- Puesto Responsable Director General de Política y Estadística Criminal*
- Teléfono Responsable*
- Extensión. Responsable 1*
- Extensión Responsable 2*
- Calle Gral. Gabriel Hernández*
- Número 56*
- Piso 5 Piso*
- Oficina*
- Colonia Doctores*
- Delegación. Cuauhtémoc*
- Código Postal 06720*
- Teléfono UT 5345 5200*
- Extensión UT I 11003*
- Extensión UT 2*
- Email UT 1 oip@pgjdf.gob.mx*
- Email UT 2 oip.pgjdf@hotmail.com*
- Email UT 3*
- Teléfono Operativo*
- Email Operativo 1 jpinap@pgjdf.gob.mx*
- ...” (Sic)*

III. El trece de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

El sujeto obligado alega no poseer la información solicitada, sin embargo, la información solicitada se encuentra en manos de una oficina del mismo sujeto obligado, por lo tanto, reitero mi solicitud de información.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Negativa a entregar la información.

....” (Sic)

IV. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de esta Ponencia ingresó el oficio número **SCG/UT/341/2019** de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en los términos siguientes:

“...
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: V11.1o.A.21 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 161742 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Tomo XXXIII, Junio de 2011 Tesis Aislada (Común) 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN. PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de-oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual esta, en sus diferentes fracciones que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; (I. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apeteciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales

de sobreseimiento contenida en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
... (Sic.)*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o II I. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, toda vez que en fecha 30 de mayo del año en curso ésta Unidad de Transparencia canalizó la solicitud de mérito a la Procuraduría General de Justicia, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/340/2019 de fecha 03 de julio del año en curso.

Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:

"El sujeto obligado alega no poseer la información solicitada, sin embargo, la información solicitada se encuentra en manos de una oficina del mismo sujeto obligado, por lo tanto, reitero mi solicitud de información" (sic)

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 2o. J/20 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 227634 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 Pag. 627 Jurisprudencia (Común) 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Genealogía Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

INFORME DE LEY

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la canalización que realizó ésta Unidad de Transparencia a la Procuraduría General de Justicia, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/340/2019 de fecha 03 de julio del año en curso.

Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/S0/01-06/2016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 18 de junio de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión RR.IP.2418/2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 0115000142419, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.

ANTECEDENTES

Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante identificado como "José Ángel Vanegas Herrera", mediante Solicitud de Información Pública 0115000142419, requirió lo siguiente: "Solicito que se me informe del estado de la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificada mediante

el oficio 103-100/5566/2019 (Adjunto documento a esta petición), y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México".

En el Recurso de Revisión RR.IP.2418/2019, el solicitante quien se identifica como "José Angel Venegas Herrera" realiza las siguientes manifestaciones:

"El sujeto obligado alega no poseer la información solicitada, sin embargo, la información solicitada se encuentra en manos de una oficina del mismo sujeto obligado, por lo tanto, reitero 'mi solicitud de información"

Por lo anterior, es de señalar que con fecha 30 de mayo del año en curso ésta Unidad de Transparencia tuvo a bien canalizar en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000142419 a la Procuraduría General de Justicia, toda vez que de la lectura realizada a la misma se advirtió que éste Sujeto Obligado no tenía competencia ni atribuciones para la atención.

No obstante lo anterior, se envía dentro de la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/340/2019 de fecha 03 de julio del año en curso y con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000142419, mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019 de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informando lo siguiente:

"Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

Se informa que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley" (sic)

De lo manifestado en Párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, 'Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 015000142419 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Revisión RR.IP.2418/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/340/2019 de fecha 03 de julio del año en curso y acuse de notificación.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000142419.

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos _en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000142419.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

,TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado 'respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase, a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

*QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos

SCG/UT/340/2019
03 de julio de 2019
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de la Contraloría General
Dirigido al Recurrente

...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000142419, en los siguientes términos:

Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019 de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informó lo siguiente:

"Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

Se informa que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley" (sic)

Asimismo, se adjunta al presente el referido oficio para los efectos conducentes.

SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019
27 de junio de 2019

Suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"

Dirigido al Responsable de la U. de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

"Se Informa que dicha Investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley." (Sic)

Se atiende el presente requerimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24 fracción II, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Respuesta Complementaria

SCG/UT/340/2019

3 de julio de 2019,

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de la Contraloría General
Dirigido al Recurrente**

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000142419, en los siguientes términos:

Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019 de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informó lo siguiente:

"Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

Se informa que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley" (sic)

Asimismo, se adjunta al presente el referido oficio para los efectos conducentes

VI. El ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Asimismo, se desprende una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información del particular. Situación por la cual se ordena dar vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto, acuerdo notificado a las partes el tres de julio de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento

referido en párrafos precedentes, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El trece de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242,

243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho*

*Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado al particular, a través de su correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con oficio No. **SCG/UT/340/2019** y anexos ya mencionados.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“ ...

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su

ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que

restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“ ... Solicito que se me informe del estado de la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019 (Adjunto documento a esta petición), y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. El sujeto obligado alega no poseer la información solicitada, sin embargo, la información solicitada se encuentra en manos de una oficina del mismo sujeto obligado, por lo tanto, reitero mi solicitud de información.	“ ... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000142419, en los siguientes términos: Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019 de fecha 27 de junio del año en curso, firmado por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informó lo siguiente: "Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. ...” (Sic)	7. Razones o motivos de la inconformidad Negativa a entregar la información.” (Sic)	Se informa que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley” (sic) Asimismo, se adjunta al presente el referido oficio para los efectos conducentes. ...” (Sic).
---	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0115000142419** del sistema electrónico INFOMEX, del recurso de revisión con número de folio **RR201901150000009** presentado con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, y del oficio número **SCG/UT/340/2019** de fecha tres de julio del mismo año, conteniendo una supuesta respuesta complementaria, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la

lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

...” (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

Solicito que se me informe del estado de la investigación solicitada por el agente del Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019 (Adjunto documento a esta petición), y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Derivado de la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la cual le fue comunicado al particular que no se cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera,

administra ni es de su ámbito competencial, y que la solicitud fue remitida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, alega no poseer la información solicitada, sin embargo, ésta se encuentra en manos de una oficina del mismo sujeto obligado, por lo tanto, reitero mi solicitud de información. Es una negativa a entregar la información.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio **SCG/UT/340/2019** del tres de julio de dos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, del que se desprende la emisión de una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“...

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000142419, mediante la cual solicita la siguiente información:

Solicito que se me informe del estado de la investigación solicitada por el agente de) Ministerio Público Licenciado Iván Franco Álvarez de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que me fue notificada mediante el oficio 103-100/5566/2019 (Adjunto documento a esta petición), y que corresponde a la determinación de la queja presentada ante la Visitaduría Ministerial, número FS/ASA/UE3/EQ-966/2019-03, respecto a la integración de la carpeta de investigación CI-FCY/COY-1 UI-1C/D/0548/04-2016 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000142419, en los siguientes términos:

Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/803/2019 de fecha 27 de junio del año en curso, signado por el Lic. Víctor Jesús Pérez Morales, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informó lo siguiente:

"Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, contestó lo siguiente:

Se informa que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley" (sic)

Asimismo, se adjunta al presente el referido oficio para los efectos conducentes. ..." (Sic).

Como se puede observar, la respuesta complementaria satisface la solicitud de información del particular, al informarle respecto al estado de la investigación citada, al comunicarle mediante el oficio citado que dicha investigación dio origen a Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que está pendiente para el desahogo de audiencia de ley. Se hace notar que esta respuesta complementaria le fue notificada al recurrente.

Del análisis antes descrito este órgano colegiado advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria se le informó al recurrente el estado de lo solicitado.

Derivado del análisis de la respuesta complementaria, es evidente que ésta cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza, lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“

...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce

a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...” (Sic)

Por tal motivo, la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, satisfizo en su totalidad los requerimientos de información que le fueron solicitados y, por lo tanto, resultó oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que se analiza se actualizó de manera plena.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de

constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ ...

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García

*Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.
...”(Sic)*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**